TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ/CAPACIDAD LABORAL REAL Y EFECTIVA- La aplicación de la doctrina de capacidad laboral residual no autoriza a presumir que toda cotización posterior a la estructuración es válida para acceder a la pensión; exige establecer cuáles aportes corresponden a una capacidad productiva real y cuáles se efectuaron sin que se demostrara el ejercicio de una actividad laboral.

HECHOS: Solicitó la demandante se declare le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a partir de la fecha estipulada por el despacho, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual con los incrementos de ley y teniendo en cuenta el IBL cotizado, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las mesadas, las costas procesales y agencias en derecho, y lo que resultare probado *extra* o *ultra petita*. Subsidiariamente, solicitó que se le concediera la pensión de vejez anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial a partir del 23 de mayo de 2022, fecha en la cual cumplió 55 años. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, declaró que la actora reunió los requisitos para obtener la pensión por invalidez de origen común. Debe la sala determinar: i) si la señora AMCR reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre capacidad laboral real y efectiva; y ii) en caso afirmativo, establecer si debe dejarse sin efecto la orden de actualización monetaria ordenada por el *a quo*.

TESIS: (…) En consecuencia, corresponde examinar si los medios de convicción permiten tener por demostrado que la demandante desarrolló una actividad laboral efectiva después de la fecha formal de estructuración y determinar las consecuencias de ese hecho para la verificación de los requisitos de la prestación reclamada. (…) Es necesario establecer si las características de la patología permiten aplicar la regla jurisprudencial que autoriza contabilizar cotizaciones posteriores a la estructuración formal, así como verificar que estas correspondan al ejercicio de una capacidad laboral real y efectiva. Por tanto, la valoración debe sustentarse en el contenido del dictamen y de la historia clínica, sin extender automáticamente a cualquier condición discapacitante los criterios desarrollados para las enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas. (…) Valorados esos elementos en conjunto, la Sala encuentra acreditado que la demandante desarrolló una actividad laboral efectiva en la oficina de su padre durante el periodo referido por los testigos, aunque adaptada a sus limitaciones físicas y cognitivas. La existencia de esas restricciones no impide reconocer que conservó aptitudes para realizar determinadas tareas, como las descritas en las declaraciones. Por tanto, no resulta admisible equiparar automáticamente la fecha formal de estructuración de la invalidez con una imposibilidad absoluta de trabajar desde la infancia. Ahora bien, una cuestión diferente es la situación posterior al cierre de la oficina. En este punto, los declarantes fueron coincidentes en señalar que la demandante dejó de trabajar y que continuó efectuando aportes pensionales con ayuda económica de su padre y, posteriormente, de su esposo. La historia laboral, por su parte, acredita la continuidad de las cotizaciones hasta enero de 2021, pero no demuestra, por sí misma, que durante todo ese lapso se hubiera desarrollado una actividad productiva efectiva. Por consiguiente, la Sala no encuentra fundamento para atribuir automáticamente a la demandante una capacidad laboral real y efectiva durante la totalidad del periodo comprendido entre 2005 y enero de 2021. El pago de aportes con recursos familiares, aunque no evidencia por sí solo una conducta fraudulenta, tampoco demuestra el ejercicio de una actividad productiva. (…) En el asunto bajo examen, la actividad desarrollada por la demandante entre 1996 y 2005 o 2006 constituye un elemento objetivo que permite diferenciar la fecha formal

de estructuración de la invalidez del momento hasta el cual conservó aptitudes para ejecutar labores productivas. Por ello, la verificación del requisito de semanas no puede descansar exclusivamente en la fecha de estructuración de 1973, cuando la demandante era una niña, sino que debe atender a la capacidad que efectivamente conservó y al periodo durante el cual realizó aportes en el marco de esa actividad. De acuerdo con la historia laboral allegada al proceso, las cotizaciones comenzaron en octubre de 1996 y se mantuvieron durante el periodo en que, según la prueba testimonial, la actora prestó servicios en la empresa de su padre. Tampoco se acreditó que la vinculación hubiera sido simulada o que los servicios fueran inexistentes. Por el contrario, los testimonios permiten tener por demostrada una actividad de contenido real, aunque adaptada a las limitaciones de la trabajadora. Así las cosas, la aplicación de la doctrina de capacidad laboral residual no autoriza a presumir que toda cotización posterior a la estructuración es válida para acceder a la pensión; exige establecer cuáles aportes corresponden a una capacidad productiva real y cuáles se efectuaron sin que se demostrara el ejercicio de una actividad laboral. En el presente caso, la Sala circunscribe el análisis a las cotizaciones relacionadas con el periodo de actividad efectivamente acreditado. Al verificar la historia laboral, se advierte que las cotizaciones realizadas durante los tres años anteriores al cese de la actividad laboral, ocurrido aproximadamente en 2005 o 2006, superan las 50 semanas exigidas por el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de densidad de aportes, sin necesidad de acudir a las cotizaciones posteriores como fundamento para demostrar una capacidad laboral real y efectiva durante ese último periodo. Esta conclusión permite confirmar el reconocimiento del derecho pensional dispuesto en primera instancia. En efecto, la demandante presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, sus secuelas son permanentes y de larga duración, y se acreditó que, pese a ellas, conservó una capacidad laboral residual que le permitió desarrollar una actividad productiva y efectuar cotizaciones durante varios años. Asimismo, dentro de los tres años anteriores al momento en que cesó dicha actividad, reunió la densidad mínima de semanas requerida por la ley. A partir de lo indicado, se confirmará el reconocimiento de la prestación en los términos definidos por la *a quo*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

MP: JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
FECHA: 22/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y Fecha	Medellín, 22 de octubre de 2026
Proceso	Ordinario
Radicado	05001-31-05-025-2022-00371-01
Demandante	Adriana María Cárdenas Rendón
Demandada	Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantía y del Componente Complementario de Ahorro Individual Protección S. A.
Litisconsorte	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Tema	Pensión de invalidez. Capacidad laboral real y efectiva
Decisión	Confirma
Providencia	Sentencia
Ponente	Juan David Guerra Trespalacios

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantía y del Componente Complementario de Ahorro Individual Protección S. A., contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, dentro del asunto de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta colegiatura, se aprueba la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La demandante Adriana María Cárdenas Rendón promovió proceso ordinario laboral en contra de Protección S.A., para lo cual señaló que a la edad de seis años sufrió un accidente de tránsito al ser atropellada por una motocicleta, lo cual le dejó como secuelas epilepsia postraumática y hemiparesia izquierda leve con hemihipotrofia izquierda.

Indicó que, como consecuencia de su capacidad residual, laboró entre los años 1996 y 2005 con su padre en la empresa Asociación de Servicios Técnicos Profesionales en el cargo de servicios generales y secretaría, y que tras la terminación de dicha empresa continuó cotizando de manera independiente a salud y pensión.

Refirió que mediante dictamen médico emitido por Suramericana fue declarada inválida de origen común con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.84 % y fecha de estructuración fijada el 23 de mayo de 1973, fecha cercana a su natalicio, toda vez que nació el 23 de mayo de 1967.

Adujo que el 19 de enero de 2021 presentó solicitud formal de pensión de invalidez ante la entidad demandada, la cual fue negada mediante comunicación del 25 de febrero de 2021 bajo el argumento de que la fecha de estructuración era anterior a su vinculación inicial con dicho fondo.

Precisó que el 17 de marzo de 2021 formuló reparos contra dicha respuesta, la cual fue ratificada por la AFP mediante oficio del 15 de abril de 2021. Asimismo, expuso que el 10 de

junio de 2022 solicitó el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, petición que fue negada por Protección el 21 de julio de 2022, oportunidad en la cual indicó que no era procedente iniciar el trámite por contar con 55 años de edad y estipular la ley que la devolución de saldos aplicaba al cumplir 57 años.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó que se declarara que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a partir de la fecha estipulada por el despacho, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual con los incrementos de ley y teniendo en cuenta el IBL cotizado, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las mesadas, las costas procesales y agencias en derecho, y lo que resultare probado *extra* o *ultra petita*. Subsidiariamente, solicitó que se le concediera la pensión de vejez anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial a partir del 23 de mayo de 2022, fecha en la cual cumplió 55 años de edad.

Contestación de la demanda

La Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantía y del Componente Complementario de Ahorro Individual Protección S. A. se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda. Argumentó que, si bien la demandante contaba con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.84 %, la fecha de estructuración de su estado de invalidez había sido fijada el 23 de mayo de

1973, fecha anterior a su vinculación inicial al fondo de pensiones obligatorias, la cual se hizo efectiva el 2 de octubre de 1996. Agregó que la afiliada tampoco cumplía con el requisito de densidad de cotizaciones previsto en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, consistente en haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, toda vez que su última cotización correspondía al periodo de diciembre de 2020.

Al dar respuesta a los hechos de la demanda, aceptó la valoración de pérdida de capacidad laboral a la IPS Suramericana S. A. Asimismo, admitió la fecha de su afiliación al fondo el 1.° de octubre de 1996 y la fecha de estructuración del estado de invalidez fijada por Suramericana el 23 de mayo de 1973, aunque controvirtió que existiera sustento jurídico para reconocer la pensión de invalidez por la falta de densidad de semanas requeridas.

De igual manera, aceptó los fundamentos normativos relativos a la pensión anticipada de vejez y reconoció que, ante la imposibilidad de acceder a dicha prestación, lo procedente era la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual de ahorro pensional. Igualmente, aceptó la confesión relativa a que a la edad de seis años la actora fue atropellada por una motocicleta sufriendo las secuelas invocadas.

Por el contrario, negó que la fecha de estructuración fuera distinta a la fijada en el año 1973 y rechazó que existiera prueba documental en su historia laboral que acreditara el vínculo con la empresa referida por la actora, al tiempo que

manifestó que no le constaban las afirmaciones relativas a determinadas circunstancias personales y laborales, ateniéndose a lo que se demostrara en el plenario.

En su defensa de fondo, propuso como excepciones de mérito las de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas y prescripción.

Posteriormente, la a quo vio necesario integrar el contradictorio, motivo por el que vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien al pronunciarse en torno al libelo genitor se opuso a todas las pretensiones al manifestar que resultaban totalmente improcedentes por carecer de competencia legal y reglamentaria para satisfacerlas, al no existir vínculo laboral, contractual, legal o reglamentario con la demandante, ni fungir como entidad administradora de regímenes pensionales;

Frente a los hechos expresó que no le constaban los relativos a trámites y actuaciones adelantados ante otras entidades, por lo que se atenía a lo que se probara en el proceso, admitiendo únicamente el contenido de las documentales obrantes en el traslado.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación y consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

Sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 11 de septiembre de 2024, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín decidió lo siguiente:

> **PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ADRIANA MARÍA CÁRDENAS RENDÓN** reunió los requisitos para obtener la pensión por invalidez de origen común, a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual se causa desde el 1° de FEBRERO de 2021.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a la señora **ADRIANA MARÍA CÁRDENAS RENDÓN**:
>
> • La suma de **$45.131.312** por concepto de retroactivo de mesadas de la pensión de invalidez de origen común, causadas entre el 1° de febrero de 2021 y el 22 de mayo de 2024. Con la correspondiente indexación, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE para la fecha de causación de cada mesada pensional y el vigente al momento del pago.
>
> • La AFP demandada deberá pagar el retroactivo de la pensión de vejez con garantía mínima definitiva que calculó en el comunicado de 1º de septiembre de 2024 y conforme a la resolución No. 32467 del 30/08/2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y continuar reconociendo y pagando a favor de la demandante una mesada pensional en suma que no podrá ser inferior a un SMLMV, teniendo en cuenta los reajustes legales anuales y la mesada adicional de cada anualidad.
>
> **TERCERO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a descontar los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en salud, del retroactivo por pensión de invalidez reconocido.
>
> **CUARTO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de las demás pretensiones elevadas en su contra. Se DECLARA probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y en consecuencia, se ABSUELVE a esta entidad de todas las peticiones de la demanda.
>
> **QUINTO: COSTAS a cargo de PROTECCIÓN** y a favor de la parte demandante. Sin costas a favor ni a cargo de Minhacienda. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de **$3.300.000.**

El *a quo* consideró que, aunque la fecha de estructuración de la invalidez se había fijado el 23 de mayo de 1973, cuando la demandante tenía seis años, resultaba aplicable la jurisprudencia sobre capacidad laboral residual, que permitía contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a esa fecha sin modificar la estructuración determinada por la autoridad médico-laboral.

Señaló que la demandante había padecido secuelas neurológicas y cognitivas desde la infancia y que había desarrollado una actividad productiva en la oficina de su padre durante varios años, lo que le permitió efectuar cotizaciones al sistema de pensiones. Indicó que, después de 2005 o 2006, continuó aportando como afiliada voluntaria, con ayuda de su padre y, posteriormente, de su esposo, sin que encontrara acreditado un ánimo defraudatorio. También tuvo en cuenta que esas cotizaciones habían contribuido a la acumulación de semanas y recursos que permitieron el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En consecuencia, fijó como fecha de causación de la pensión de invalidez el 31 de enero de 2021, correspondiente a la última cotización, y estableció que dentro de los tres años anteriores la demandante había reunido 154,28 semanas, superiores a las exigidas legalmente.

El juzgado determinó que la prestación debía reconocerse desde el 1.º de febrero de 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con trece mesadas anuales y los reajustes legales correspondientes. Liquidó el retroactivo causado entre el 1.º de febrero de 2021 y el 22 de mayo de 2024 en $45.131.312, con la correspondiente indexación. Precisó que el período liquidado terminaba el día

anterior al reconocimiento de la garantía de pensión mínima, cuya fecha de inicio, según la comunicación de Protección del 1.º de septiembre de 2024, era el 23 de mayo de ese año.

Ordenó, además, que Protección pagara el retroactivo de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima calculado en esa comunicación y continuara reconociendo y pagando la mesada correspondiente, en suma no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con los reajustes legales y la mesada adicional. Autorizó los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas ordinarias de la pensión de invalidez. Negó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por considerar que el derecho se reconocía con fundamento en una interpretación jurisprudencial que solo se concretaba en la decisión judicial, y dispuso, en su lugar, la indexación de las condenas.

Recursos de apelación

La apoderada de Protección S. A. interpuso y sustentó recurso de alzada contra el fallo de primer grado. Planteó que no se cumplían los presupuestos para aplicar la subregla de capacidad laboral residual, al considerar que las patologías de la demandante no estaban demostradas como crónicas o degenerativas y que las cotizaciones posteriores a la estructuración no provenían de una actividad productiva efectiva, sino de la ayuda económica de sus familiares.

Cuestionó la conclusión de que la demandante hubiera ejercido una actividad laboral hasta 2005 o 2006, al señalar que un registro del Instituto Neurológico de Colombia

indicaba que había trabajado como ayudante de oficina hasta 2003. También sostuvo que las limitaciones físicas y cognitivas descritas en la historia clínica eran incompatibles con las labores referidas por los declarantes y que las cotizaciones se habían efectuado para mantener la cobertura en salud y alcanzar una pensión de vejez.

En consecuencia, solicitó revocar la condena al reconocimiento de la pensión de invalidez y, subsidiariamente, dejar sin efecto la indexación del retroactivo, por estimar que el derecho solo se había establecido judicialmente y que los rendimientos de la cuenta de ahorro individual compensaban la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Finalmente, pidió que, si se revocaba la condena principal, se dejara sin efecto la imposición de costas.

Actuación en segunda instancia

Recibidas las diligencias en esta corporación se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Acto seguido, y conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso a correr el traslado de rigor para alegar.

Protección S. A. solicitó revocar íntegramente la sentencia de primera instancia, al sostener que la demandante no desarrolló una actividad laboral productiva efectiva después de la estructuración de la invalidez, pues sus aportes obedecieron al apoyo económico de su familia y no a una capacidad laboral residual.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó mantener incólume su absolución, al aducir que carecía de competencia para reconocer la pensión de invalidez y que no tenía obligaciones pendientes a cargo de la entidad frente a la demandante.

CONSIDERACIONES

En atención a los motivos de disenso formulados por la recurrente, le corresponde a la Sala determinar: i) si la señora Adriana María Cárdenas Rendón reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre capacidad laboral real y efectiva; y ii) en caso afirmativo, establecer si debe dejarse sin efecto la orden de actualización monetaria ordenada por el *a quo*.

Capacidad laboral real y efectiva

Por regla general, la norma llamada a regular el reconocimiento de la pensión de invalidez es la que se encontraba vigente al momento en que se produce la estructuración de la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la Sala de Casación Laboral ha precisado que, tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, cuyas características pueden conducir a que la pérdida de capacidad laboral se manifieste de manera progresiva, resulta posible contabilizar, para efectos de verificar el cumplimiento de la densidad de semanas exigida

por la ley, las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha formal de estructuración, siempre que se encuentre acreditado que estas fueron realizadas en ejercicio de una capacidad laboral real y efectiva.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL3275-2019, SL4178-2020, SL1026-2023 y SL5023-2021. En esta última indicó lo siguiente:

> […] el funcionario judicial debe ponderar varias aristas del asunto a definir, entre otras, el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, la continuidad de las cotizaciones y la fecha en que se declaró la pérdida *permanente* de capacidad laboral del 50% o superior por parte de la entidad calificadora habilitada legalmente para tales efectos. Y únicamente a partir de dicho estudio global, debe el funcionario judicial determinar si la fecha de estructuración fijada en el correspondiente dictamen coincide con el momento en que el afiliado perdió la capacidad laboral en el 50% o más, o si, eventualmente a la data en que así se declaró, ello no era viable por cuanto el afiliado continuaba con capacidad para desarrollar un determinado rol o trabajo.

Con relación a este concepto, la Corte Constitucional en sentencia CC SU-588-2016, explicó que:

> […] tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada… En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional…"

> Debido a lo anterior, en estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.

Por su parte, en sentencia CSJ SL271-2026, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que en los casos de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas no resulta adecuado limitar el análisis a la fecha técnica de estructuración de la invalidez, ya que puede ocurrir que el afiliado conserve durante años una verdadera aptitud para desarrollar actividades productivas y efectuar cotizaciones al sistema. En este sentido, agregó el Alto Tribunal lo siguiente:

> La última cotización efectuada al sistema constituye la manifestación objetiva del agotamiento de la capacidad laboral real y efectiva ante patologías crónicas, por tanto, se reitera que, ante la ausencia de indicios de fraude, el cese de la actividad productiva se entiende como el efecto natural de la progresión del padecimiento.

Adicionalmente, resulta pertinente hacer referencia a lo expresado en la providencia CSJ SL2977-2023, donde se dijo lo siguiente:

> Claro lo anterior, en el *sub examine* se está abordando el concepto de enfermedad crónica o degenerativa, para lo cual es pertinente observar lo expresado sobre el particular por la Organización Mundial de la Salud, en sentencia CSJ SL3275-2019, reiterada en sentencias SL2332-2021 y SL002-2022 y SL4336-2022, en los siguientes términos:
>
> [...] debido a sus características las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual «aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la

> mayoría de las muertes y de discapacidades mundiales».
>
> De acuerdo con dicha organización, las enfermedades crónicas incluyen un grupo de padecimientos y condiciones que, a pesar de tener manifestaciones clínicas diversas, comparten algunas características básicas comunes, como son su persistencia, el requerir manejo durante años o decenios y el hecho de que desafían seriamente la capacidad de los servicios de salud. Se caracterizan también por tener «estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo» que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado.
>
> Desde la perspectiva de los determinantes sociales, la presencia de condiciones crónicas se concibe como un proceso social que asume características distintas en los grupos humanos según la forma en que se concretan los modos de vida, las condiciones de clase social, las condiciones de trabajo y la manera como se expresan a través de las construcciones culturales y las prácticas sociales. Por ello, su evaluación no resulta sencilla, en la medida que amerita un tratamiento distinto por ser una patología de larga duración.
>
> [...]
>
> Ello significa que los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes. (Subrayado propio del texto).

Según lo expresado, en estas patologías la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados puede empeorar con el transcurso del tiempo, lo que repercute en las condiciones físicas o mentales de quienes las padecen. Estas circunstancias permiten que una persona conserve determinadas aptitudes laborales a pesar de que, desde el punto de vista médico, su pérdida de capacidad laboral se haya estructurado con anterioridad. Por ello, las cotizaciones efectuadas durante el periodo en que se acredita el ejercicio real de una actividad productiva pueden ser válidas para establecer el cumplimiento de los requisitos legales de la pensión.

Caso concreto

No existe controversia con relación a que la demandante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 59,84 %, de origen común, estructurada el 23 de mayo de 1973, mediante dictamen n.º 230841 del 27 de octubre de 2020, expedido por Servicios de Salud IPS Suramericana S. A. Tampoco se discute que se encontraba afiliada a Protección S. A. desde octubre de 1996 y que registra 1.200 semanas cotizadas hasta enero de 2021.

La inconformidad de la recurrente se concentra en que las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración no se habrían efectuado en ejercicio de una capacidad laboral real y efectiva, sino con recursos proporcionados por los familiares de la demandante, quien, según sostiene, no desarrolló una actividad productiva después de 2005 o 2006. También cuestiona que se hubiera tenido por acreditada esa actividad durante dicho periodo, al señalar que una anotación del Instituto Neurológico de Colombia situaría el desempeño ocupacional de la actora hasta 2003.

En consecuencia, corresponde examinar si los medios de convicción permiten tener por demostrado que la demandante desarrolló una actividad laboral efectiva después de la fecha formal de estructuración y determinar las consecuencias de ese hecho para la verificación de los requisitos de la prestación reclamada.

Al respecto, la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral dan cuenta de que la demandante sufrió

un accidente de tránsito durante su infancia, que le dejó secuelas neurológicas y motoras, entre ellas epilepsia postraumática y hemiparesia izquierda, así como afectaciones cognitivas. Tales circunstancias explican que la fecha de estructuración se hubiera fijado cuando tenía seis años; sin embargo, esa determinación médica no permite concluir, por sí sola, que desde entonces hubiera estado imposibilitada para desarrollar cualquier actividad productiva, pues precisamente debe diferenciarse la existencia de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 % de la posibilidad de conservar aptitudes funcionales para ejecutar determinadas labores.

En este punto, es importante precisar que la condición de la demandante no tiene origen congénito, pues las secuelas que presenta se derivan del accidente de tránsito sufrido durante su infancia. Sin embargo, se trata de afectaciones neurológicas, motoras y cognitivas de larga duración y carácter permanente, que han persistido a lo largo de su vida. Esta circunstancia, unida a la fecha temprana de estructuración y a la actividad laboral que posteriormente desarrolló, hace necesario examinar su situación a partir de la doctrina de la capacidad laboral real y efectiva, sin que ello implique modificar la fecha de estructuración consignada en el dictamen médico.

La aplicación de esta doctrina exige examinar las particularidades de la condición de salud acreditada, pues no basta que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado en una fecha temprana ni que las secuelas sean permanentes. Es necesario establecer si las características de la patología permiten aplicar la regla jurisprudencial que

autoriza contabilizar cotizaciones posteriores a la estructuración formal, así como verificar que estas correspondan al ejercicio de una capacidad laboral real y efectiva. Por tanto, la valoración debe sustentarse en el contenido del dictamen y de la historia clínica, sin extender automáticamente a cualquier condición discapacitante los criterios desarrollados para las enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas.

El testimonio de Héctor Jaime Cárdenas Monsalve, padre de la demandante, corroboró que aquella prestó servicios en la Asociación de Servicios Técnicos Profesionales entre 1996 y 2005 o 2006, ejecutando tareas básicas de aseo, mantenimiento y atención telefónica, para las cuales no se requería elaborar informes ni desarrollar actividades de mayor complejidad. A su vez, Elizabeth Carmona Maya coincidió en que la actora desempeñó esas labores durante un periodo prolongado, que recibía una remuneración destinada a sus gastos personales y que, una vez cerrada la oficina, no volvió a vincularse laboralmente con otra empresa.

Si bien los declarantes tienen vínculos familiares o cercanos con la demandante, esa circunstancia no desvirtúa automáticamente sus versiones. Por el contrario, sus relatos coinciden en aspectos esenciales relativos a la naturaleza de las labores, el lugar de ejecución, la época durante la cual se desarrollaron y las limitaciones que presentaba la trabajadora. Además, las actividades descritas guardan correspondencia con la posibilidad de que una persona con restricciones motoras y cognitivas conserve aptitudes para

ejecutar tareas sencillas, sin que ello implique desconocer la magnitud de sus deficiencias.

Tampoco puede pasarse por alto que los testimonios explican por qué la demandante fue vinculada a la oficina de su padre: sus limitaciones le dificultaban acceder a otras oportunidades de empleo. En ese contexto, la ejecución de labores básicas dentro de un entorno conocido y con apoyo familiar no equivale, por ese solo hecho, a una actividad ficticia o carente de contenido productivo. Para desvirtuar su realidad era necesario examinar las circunstancias concretas en que se prestaron los servicios, y no limitarse a señalar el parentesco entre la trabajadora y quien le facilitó la oportunidad laboral.

La referencia consignada en la historia clínica acerca de que la demandante no había trabajado debido a las secuelas del accidente debe apreciarse en conjunto con los demás medios de convicción. Esa anotación, en los términos en que aparece descrita en el expediente, no contiene una reconstrucción detallada de la trayectoria ocupacional de la actora que permita descartar, por sí sola, la actividad relatada por los declarantes. De igual manera, la referencia al año 2003 señalada por la recurrente debe contrastarse con el contenido concreto del registro clínico y con las declaraciones practicadas, a fin de determinar si constituye una afirmación concluyente sobre la fecha de terminación de la actividad o una mención general de su historia laboral.

Valorados esos elementos en conjunto, la Sala encuentra acreditado que la demandante desarrolló una actividad laboral efectiva en la oficina de su padre durante el periodo

referido por los testigos, aunque adaptada a sus limitaciones físicas y cognitivas. La existencia de esas restricciones no impide reconocer que conservó aptitudes para realizar determinadas tareas, como las descritas en las declaraciones. Por tanto, no resulta admisible equiparar automáticamente la fecha formal de estructuración de la invalidez con una imposibilidad absoluta de trabajar desde la infancia.

Ahora bien, una cuestión diferente es la situación posterior al cierre de la oficina. En este punto, los declarantes fueron coincidentes en señalar que la demandante dejó de trabajar y que continuó efectuando aportes pensionales con ayuda económica de su padre y, posteriormente, de su esposo. La historia laboral, por su parte, acredita la continuidad de las cotizaciones hasta enero de 2021, pero no demuestra, por sí misma, que durante todo ese lapso se hubiera desarrollado una actividad productiva efectiva.

Por consiguiente, la Sala no encuentra fundamento para atribuir automáticamente a la demandante una capacidad laboral real y efectiva durante la totalidad del periodo comprendido entre 2005 y enero de 2021. El pago de aportes con recursos familiares, aunque no evidencia por sí solo una conducta fraudulenta, tampoco demuestra el ejercicio de una actividad productiva.

Con todo, esa conclusión no conduce necesariamente a desestimar las pretensiones. En efecto, la prueba recaudada permite establecer que la demandante desarrolló una actividad laboral efectiva durante varios años posteriores a la fecha formal de estructuración de su invalidez. Por tanto, la

valoración no puede prescindir de las cotizaciones correspondientes al periodo en que sí se acreditó el desempeño de labores productivas, ni equiparar la fecha técnica fijada en el dictamen con una imposibilidad absoluta de trabajar desde la infancia.

En este punto, debe recordarse que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, el análisis de la capacidad laboral residual exige una valoración conjunta del dictamen médico, las condiciones particulares del afiliado, las características de sus patologías, su trayectoria laboral y la continuidad de las cotizaciones. Así se precisó, entre otras, en las sentencias CSJ SL3275-2019, SL4178-2020 y SL1026-2023, al señalarse que corresponde al juez determinar si la fecha formal de estructuración coincide con el momento en que el afiliado perdió realmente la capacidad para desarrollar una actividad laboral.

En el asunto bajo examen, la actividad desarrollada por la demandante entre 1996 y 2005 o 2006 constituye un elemento objetivo que permite diferenciar la fecha formal de estructuración de la invalidez del momento hasta el cual conservó aptitudes para ejecutar labores productivas. Por ello, la verificación del requisito de semanas no puede descansar exclusivamente en la fecha de estructuración de 1973, cuando la demandante era una niña, sino que debe atender a la capacidad que efectivamente conservó y al periodo durante el cual realizó aportes en el marco de esa actividad.

De acuerdo con la historia laboral allegada al proceso, las cotizaciones comenzaron en octubre de 1996 y se

mantuvieron durante el periodo en que, según la prueba testimonial, la actora prestó servicios en la empresa de su padre. En consecuencia, para verificar la densidad de semanas exigida, resulta pertinente examinar los aportes realizados durante los tres años anteriores al momento hasta el cual se acreditó el ejercicio efectivo de la actividad laboral, sin incluir los pagos posteriores sufragados exclusivamente con recursos familiares como prueba de una capacidad productiva que no fue demostrada.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que la demandante no hubiera continuado trabajando después del cierre de la oficina no permite desconocer los aportes efectuados durante el periodo en que sí desarrolló labores efectivas. Tampoco se acreditó que la vinculación hubiera sido simulada o que los servicios fueran inexistentes. Por el contrario, los testimonios permiten tener por demostrada una actividad de contenido real, aunque adaptada a las limitaciones de la trabajadora.

Así las cosas, la aplicación de la doctrina de capacidad laboral residual no autoriza a presumir que toda cotización posterior a la estructuración es válida para acceder a la pensión; exige establecer cuáles aportes corresponden a una capacidad productiva real y cuáles se efectuaron sin que se demostrara el ejercicio de una actividad laboral. En el presente caso, la Sala circunscribe el análisis a las cotizaciones relacionadas con el periodo de actividad efectivamente acreditado.

Al verificar la historia laboral, se advierte que las cotizaciones realizadas durante los tres años anteriores al cese de la actividad laboral, ocurrido aproximadamente en 2005 o

2006, superan las 50 semanas exigidas por el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de densidad de aportes, sin necesidad de acudir a las cotizaciones posteriores como fundamento para demostrar una capacidad laboral real y efectiva durante ese último periodo.

Esta conclusión permite confirmar el reconocimiento del derecho pensional dispuesto en primera instancia. En efecto, la demandante presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, sus secuelas son permanentes y de larga duración, y se acreditó que, pese a ellas, conservó una capacidad laboral residual que le permitió desarrollar una actividad productiva y efectuar cotizaciones durante varios años. Asimismo, dentro de los tres años anteriores al momento en que cesó dicha actividad, reunió la densidad mínima de semanas requerida por la ley.

A partir de lo indicado, se confirmará el reconocimiento de la prestación en los términos definidos por la *a quo*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Indexación

En relación con la pretensión subsidiaria de Protección S. A. encaminada a dejar sin efecto la indexación del retroactivo, debe recordarse que esta constituye un mecanismo de actualización monetaria dirigido a preservar el valor real de las sumas reconocidas, frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el periodo transcurrido entre su causación y el pago.

Por esa razón, la actualización de las mesadas pensionales adeudadas no comporta, por sí misma, una sanción para la administradora, sino que busca mantener el valor económico de la obligación. En consecuencia, la sola circunstancia de que los recursos de la cuenta individual hubieran generado rendimientos no basta para excluir la indexación de las mesadas retroactivas reconocidas judicialmente, pues se trata de conceptos cuya naturaleza y finalidad deben diferenciarse.

Sobre este aspecto, resulta pertinente citar la sentencia CSJ SL359-2021, donde la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

> Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.
>
> Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Así, al mantenerse la condena al pago del retroactivo pensional, no hay lugar a revocar la indexación ordenada por el juzgado, sin perjuicio de que la liquidación se efectúe

conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada periodo y hasta la fecha efectiva de pago.

Costas

Toda vez que el recurso propuesto por la demandada no prosperó, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso (aplicable por analogía en la materia procesal laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), se condena en costas en esta instancia a Protección S. A. en favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín el 11 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a Protección S. A., en favor de la demandante. Por concepto de

agencias en derecho, se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
Magistrado

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ
Magistrado

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA
Magistrada

Firmado Por:

Juan David Guerra Trespalacios
Magistrado
Sala 019 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Carmen Helena Castaño Cardona

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ccfef9db148642edfe8f67c16c702b4b3e8097664fe62aad6e1956286c1969**

Documento generado en 23/10/2026 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica